



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001-2019-00030-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: NELSON FLOREZ QUINTERO
INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR
AUTO: INTERLOCUTORIO No 0212
DECISIÓN: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, adicionalmente, que todos los depósitos judiciales a favor del proceso ya se encuentran en estado pagado de acuerdo a la relación que antecede. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que con memorial allegado vía digital el 3 de febrero del 2022 la parte demandante pone a consideración de esta judicatura una actualización de la liquidación del crédito objeto del presente proceso, en la cual se computan los intereses moratorios sobre la obligación perseguida desde el 8 de julio del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022, operación que arroja un saldo \$9.436.296,63.

Del cómputo en cuestión, se brindó el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

Si bien tal y como se indicó el deudor no objetó el estado de cuenta, el despacho observa que dicho computo no se ajusta a derecho por dos razones.

La primera, tiene que ver con el hecho que el memorialista no tuvo en cuenta de forma plena la última liquidación aprobada dentro del plenario en directa violación de la regla establecida en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P., dado que el cálculo comienza desde el 8 de julio del 2021 desconociendo que la última fecha de corte fue el 1 de julio del 2021.

En cuanto al segundo yerro, tiene que ver con la falta de aplicación del último depósito judicial que había sido constituido a favor del proceso el día 8 de julio del 2021, el cual si bien ya fue cobrado por la parte demandante aún no había sido computado al crédito.

Frente a este aspecto, es pertinente traer a colación lo decidido en este aspecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ en los siguientes términos:

*“En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, **Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los***

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto del 9 de marzo del 2017 proceso rad. 11001-22-03-000-2017-00129-00. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.



intereses causados hasta su fecha de presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios” y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Negrillas y subrayado del despacho)

Frente a lo anterior, hay que tener claro que hay una diferencia significativa entre el tratamiento que debe brindarse a los abonos que pudiera recibir directamente el demandante hechos de forma extraprocesal y los dineros que se consignan al proceso como resultado de las medidas o como abonos que se realizan a través de la modalidad de depósitos judiciales, pues mientras los primeros ingresan de inmediato al patrimonio del acreedor, la entrega de los segundos pende de que exista una sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues sólo a partir de este hito procesal es que cualquiera de las partes está en capacidad de presentar la liquidación del crédito a voces del artículo 446 del C.G.P., requisito previo a que se pueda ordenar la entrega de dineros en el proceso ejecutivo a voces del artículo 447 de la misma obra.

Por consiguiente, el juzgado conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar la liquidación de las distintas obligaciones en los siguientes términos:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
Réditos de mora acumulados a 01/07/2021									\$2.688.247,2
\$ 5.849.255	2-jul-21	8-jul-21	7	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$26.341	\$2.714.588
Depósito del 08/07/2021								-\$200.000	\$2.514.588
\$ 5.849.255	9-jul-21	31-jul-21	23	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$86.549	\$2.601.137
\$ 5.849.255	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$117.258	\$2.718.395
\$ 5.849.255	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$112.891	\$2.831.286
\$ 5.849.255	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$116.049	\$2.947.335
\$ 5.849.255	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$113.476	\$3.060.811
\$ 5.849.255	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$118.467	\$3.179.278
\$ 5.849.255	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$119.676	\$3.298.954
\$ 5.849.255	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$111.370	\$3.410.324
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 02/07/2021 HASTA EL 28/02/2022									\$3.410.324
CAPITAL A PAGAR									\$5.849.255
TOTAL A PAGAR A									\$9.259.579,20

En virtud de lo consignado el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional de la obligación presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma global de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$9.259.579,20) hasta la fecha de corte 28 de febrero del 2022, ello conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión y por las razones allí plasmadas.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo ejecutante que, al momento de realizar la actualización del estado de cuenta, deberá tomar como base el cómputo modificado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a39023c4076da1522e7b9d45f8600a6cb1c60392b2a7ad90a6c3b2cc50fc8e6a

Documento generado en 09/03/2022 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>